



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0293-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: designación de la candidatura

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó la convocatoria para la celebración de elecciones en el estado de Jalisco para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. El veinticuatro de enero la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió una invitación a la ciudadanía en general y a los militantes de dicho partido a participar como precandidatos en el proceso de selección para la elección de la candidatura al cargo de gobernador del estado de Jalisco. El veintisiete de enero CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ presentó, ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN, su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de la candidatura a gobernador del estado de Jalisco. El veintitrés de febrero se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Permanente Nacional del PAN el acuerdo CPN/SG/032/2018 mediante el cual se hace la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador del estado de Jalisco. El veinticuatro de febrero del presente año, el actor impugnó la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador por parte del PAN. En virtud de que su impugnación fue presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del medio de impugnación y se reencauzó para el conocimiento y resolución de la Comisión de Justicia. La Comisión de Justicia, mediante la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, resolvió el expediente CJ/JIN/82/2018, en el sentido de confirmar la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato a gobernador. Inconforme con la determinación partidista, el actor presentó una impugnación. Como consecuencia de que la impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acordó que el medio de impugnación era improcedente y se ordenó el reencauzamiento al Tribunal local para que resolviera lo conducente. El veintisiete de abril el Tribunal local dictó sentencia en el juicio identificado con la clave JDC-067/2018, en la que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia. Inconforme con dicha determinación, el uno de mayo de dos mil dieciocho, el actor interpuso el

presente medio de impugnación. El seis de mayo de dos mil dieciocho, una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-293/2018.

El Tribunal decidió confirmar la resolución de la Comisión de justicia pues en su concepto el actor se limitó a señalar que la responsable se equivocó, pero no atacó las razones expuestas en la sentencia. Para el Tribunal local, el actor cambió los motivos hechos valer en su escrito inicial y presentó elementos novedosos ante la instancia intrapartidista al referirse a una supuesta antinomia entre lo previsto en el párrafo 4, del artículo 58 de los Estatutos y lo que establece el numeral 52 del Reglamento de Selección. En consideración del Tribunal local, el actor se limitó a exponer de manera genérica que no estaba de acuerdo con la respuesta de la Comisión de Justicia, respecto a que la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN, no violó los principios de imparcialidad, equidad, igualdad de las partes en virtud de la publicación que realizaron en el periódico "El Mural". Sin embargo, para el Tribunal local, el agravio del actor fue inoperante pues en modo alguno rebatió lo relativo a que se señaló que no se encontraba acreditado que los integrantes de la Comisión Permanente Estatal fueran los responsables de la publicación aludida.

El actor presentó el juicio ciudadano que aquí se resuelve y en el que manifiesta los siguientes agravios: a) El Tribunal local viola sus garantías de audiencia y defensa al omitir explicar en qué consisten las manifestaciones vagas e imprecisas que realizó; b) las autoridades partidistas que designaron como candidato a gobernador de Jalisco por el PAN a Miguel Ángel Martínez Espinosa, violaron los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, igualdad de oportunidades y legalidad; c) El Tribunal local no consideró que él no podía inconformarse de la antinomia suscitada entre el contenido del artículo 58, fracción 4, de los Estatutos y el numeral 52 del Reglamento de Selección, ya que fue la Comisión de Justicia quien sustentó su determinación en dichos numerales, por tanto, correspondía al Tribunal responsable resolver la antinomia, atendiendo al principio de especialidad, esto, a fin de proteger con mayor amplitud sus garantías individuales; d) En su escrito inicial solicitó se declarara inconstitucional el acuerdo CPN/SG/032/2018, de la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se designó candidato a gobernador por Jalisco, dada la inelegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa; e) Contrario a lo manifestado por el Tribunal local, no impugnó el método de asignación del candidato a gobernador de Jalisco, sino que el proceso de selección debió apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad e igualdad de las partes; f) El Tribunal local parte de una premisa falsa ya que la autoridad partidista no tiene facultades de control constitucional, puesto que son exclusivas del Poder Judicial de la Federación, por tanto, debieron analizarse en su integridad los agravios que hizo valer; y g) La Comisión Permanente Estatal el uno de febrero de dos mil dieciocho, indebidamente emitió opinión en el periódico "El Mural", con circulación en Jalisco, respecto a su preferencia por el candidato a gobernador Miguel Ángel Martínez Espinosa, por lo que se violaron los principios de imparcialidad, igualdad, legalidad y derecho a ser votado, aunado a que debieron excusarse de votar.

La Sala Superior afirma que del análisis de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal local sí expuso por qué estimó que los agravios del actor eran inoperantes e incluso realizó un comparativo de las demandas presentadas por el actor ante la instancia partidista y ante el Tribunal local. El actor sólo profundizó y abundó sobre los mismos conceptos de agravio que hizo valer en su queja inicial, pero en ningún momento controvertió frontalmente las razones que le dio la Comisión de Justicia para desestimar sus planteamientos.

Para la Sala Superior tampoco están controvertidas las consideraciones de la Comisión de Justicia dirigidas a señalar que no se acreditó que Miguel Ángel Martínez Espinosa hubiera realizado acciones en perjuicio del actor durante el tiempo que estuvo de presidente del Comité Directivo Estatal. Así mismo, tampoco está controvertida, la consideración de la Comisión de Justicia consistente en que no se acredita la parcialidad alegada pues el ahora actor fue propuesto junto con Miguel Ángel Martínez Espinosa por la Comisión Permanente Estatal como una de las opciones para que la Comisión Permanente Nacional eligiera

al candidato, lo que demuestra que el actor no fue excluido por ningún órgano de la dirigencia estatal del PAN, o bien, que hubiera recibido un trato inequitativo. Por cuanto hace a la presunta publicación del desplegado de algunos integrantes de la Comisión Permanente estatal, el actor fue omiso en controvertir las razones de la Comisión de Justicia cuando razonó que no se encontraba acreditado en autos que los integrantes de la Comisión Permanente estatal fueran los responsables de la publicación aludida. Adicionalmente, el actor también fue omiso en controvertir el planteamiento de la Comisión de Justicia relativo a que aun cuando fuera cierto que los integrantes de la Comisión Permanente estatal fueron los responsables de la publicación del desplegado, en todo caso, se trataba de una opinión personal que no debía ser considerada como una toma de decisión ya que en nada afectaba a la imparcialidad de la designación del candidato a gobernador puesto que esa determinación recaía en la Comisión Permanente Nacional y no en los denunciados. Por tanto, la Sala Superior considera que fue correcto que el Tribunal local, no analizara los motivos de agravio del actor, de ahí que debieran desestimarse los mismos, pues se trataba de reiteraciones de lo expuesto en la queja inicial, pero sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

El actor se queja de que el Tribunal local decretó indebidamente la inoperancia de los agravios en los que cuestionó la interpretación que la Comisión de Justicia realizó al resolver la antinomia de las normas partidistas y, a su vez, solicitaba la inaplicación de la disposición estatutaria. En concepto de la Sala Superior, le asiste la razón al actor, pues el Tribunal local sí debió estudiar la interpretación de las normas partidistas que realizó la Comisión Jurisdiccional ante una posible antinomia, pues aun cuando en la demanda inicial el agravio era genérico, lo cierto es que el actor sí estableció como principio de agravio la inelegibilidad de Miguel Ángel Martínez Espinosa por su parcialidad al desempeñarse como presidente del Comité Directivo Estatal aun cuando ya se había emitido la invitación para participar en el proceso de selección interna del PAN en Jalisco. Sin embargo, para la Sala Superior aun cuando es fundada la omisión del Tribunal local de estudiar el agravio del actor, tal situación es insuficiente para revocar la resolución reclamada pues esta autoridad jurisdiccional comparte la conclusión de la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.